

JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA: *La Teoría del Estado en las Cortes de Cádiz*; 2.<sup>a</sup> ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, 380 págs.

En pleno siglo XXI y después de más de doscientos años de constitucionalismo moderno, se detecta entre propios y ajenos un conocimiento casi inexistente sobre la historia constitucional. Aquel constitucionalismo que apareció con las Cortes de Cádiz se ha dejado de lado para ponderar las corrientes constitucionales inglesas y francesas en detrimento de la española. Doscientos años más tarde, asumimos dogmáticamente conceptos como nación, representación y soberanía sin cuestionarnos su proceso de inserción y evolución. Aunque algunos conceptos no tengan el alcance de aquella época, merecen especial atención en nuestros días.

Joaquín Varela nos obsequia la nueva edición de una obra clave en temas de Historia Constitucional sobre las Cortes de Cádiz, ofreciendo una reflexión sugerente relativa a la conceptualización de algunas premisas de Teoría del Estado que defendieron los diputados doceañistas. Esta segunda edición surge con casi treinta años de diferencia entre la primera de 1983, la cual se tituló «La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)».

El libro se corresponde con la tesis doctoral defendida por el autor en 1981 en la Universidad de Oviedo, Asturias, bajo el título «Soberanía y reforma constitucional en las Cortes de Cádiz y en la Constitución de 1812. Conceptos básicos de Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico». La tesis fue merecedora del premio «Nicolás Pérez Serrano» del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Por tal motivo, sobra decir que es un texto que cumple con todas las rigurosas exigencias académicas que un trabajo de dicha magnitud requiere.

Varela se apoya tanto en autores clásicos como contemporáneos, haciendo un estudio pormenorizado de las principales teorías constitucionales que tuvieron influencia sobre los diputados de Cádiz y destaca con pertinencia argumentos que fueron base ideológica para la articulación del proyecto constitucional. En atención a la aportación académica de la obra, el Dr. Luis Sánchez Agesta se dio a la tarea de reseñarla en la Revista Española de Documentación Científica casi inmediatamente a su publicación, bajo el título «Sobre los orígenes del constitucionalismo hispánico (Comentario al libro de Joaquín Varela)» acentuando los sugestivos argumentos que realiza el autor sobre el análisis de nación y la titularidad de la soberanía.

Joaquín Varela es un destacado catedrático de Derecho constitucional de la Universidad de Oviedo, director del Seminario Constitucional «Martínez Marina», que edita la revista electrónica «Historia Constitucional» y pro-

mueve la edición digital *In Itinere*. Además, el autor es investigador y ha escrito diversos libros y numerosos artículos en prestigiosas revistas; muestra de su activa trayectoria en el ámbito de la investigación es la obra en comento, que a mi juicio es uno de sus trabajos más completos.

El prólogo fue elaborado por el Dr. Ignacio de Otto quien advierte que la obra tiene por objeto estudiar con rigor la herramienta dogmática de la teoría político-constitucional que se inicia en Cádiz. Varela plantea su estudio sobre la tesis del dogma positivo de la soberanía nacional, realizando un análisis jurídico a partir del examen de los Diarios de Sesiones de las Cortes en el marco estructural del Derecho constitucional positivo.

La segunda edición conserva la esencia del libro, los aspectos sustanciales siguen inalterables, prueba de la vigencia y relevancia del tema. Sin embargo, presenta mejoras importantes como: actualizaciones en las citas, un índice bibliográfico y otro onomástico. Además, Varela hace uso de sus habilidades docentes haciendo posible la perfección estilística y de redacción, propiciando un lenguaje asequible para cualquier lector. El libro se divide en ocho capítulos, en la primera edición eran nueve, ahora se han unificado los antiguos capítulos cuarto y quinto para quedar solamente en «Conceptos de nación».

En el primer capítulo «Clasificación y filiación doctrinal de los diputados doceañistas», se agrupa a los diputados de acuerdo a su afeción doctrinal e ideológica, identificando así las referencias conceptuales comunes. Llama la atención que el autor en su primera edición considera que este capítulo tiene una finalidad introductoria, pero, en la segunda los entiende como criterios de clasificación y análisis, permitiendo así perfilar el objeto de estudio con la opción temática y metodológica que es marco de referencia para la correcta interpretación de los argumentos posteriores.

Son tres los grupos doctrinales en los que clasifica a los diputados doceañistas, en primer lugar, los realistas de pensamiento escolástico soportado sobre las bases del historicismo nacionalista de corte Jovellanista, mostrando gran simpatía por el constitucionalismo inglés. Otro grupo fue el de los diputados americanos quienes de acuerdo con el autor, no formaron una tendencia específica, pero sí una corriente diferenciada de bases neoclásicas inspirados en las Leyes Indianas, al mismo tiempo que mostraban una marcada influencia iusnaturalista, racionalista germánica y anglofrancés, una mixtura particular que desde mi punto de vista, nutrió a las Cortes con intervenciones innovadoras. Finalmente el último grupo fue el de los liberales de la metrópoli, de pensamiento iusnaturalista racionalista y constitucional francés, con fuertes trazos del ideario de la época de la Ilustración.

El segundo capítulo «Origen y atribuciones de la soberanía», se apoya en el debate relativo a los tres primeros artículos del proyecto constitucional. Para

los diputados realistas la soberanía era compartida (rey y Cortes) porque consideraban que a partir de ella se generaba el constitucionalismo español. Por su parte, los diputados americanos adoptaron una postura reservada, destacando la participación del diputado Guardi y Alcocer quien se pronunciaba por una postura pactista revolucionaria (nación física y nación política). Mientras que el pensamiento político liberal sustentaba que la soberanía era una cualidad unitaria e inalienable atribuida exclusivamente a un único sujeto: la nación. Esta última conclusión —apunta Varela— es importante porque *«se ajusta en parte a la realidad e invalidan a aquellos autores que han querido ver en el grupo liberal de las Cortes poco menos que a una ululante caterva de jacobinos que se limitaban a repetir las máximas del “Contrato Social”»* (p. 92), no considerando las nociones auxiliares de ésta corriente como son el pensamiento revolucionario de Martínez Marina y la influencia anglo-francés.

En el tercer apartado sobre «Los límites de la soberanía y el poder constituyente», se abordan los argumentos relacionados con los límites meta-positivos (religiosos o éticos). Los diputados realistas consideraron los límites históricos como consecuencias de las concepciones tradicionales atribuidas al pacto de sujeción, afirmando al mismo tiempo que las leyes fundamentales actuaban como límite jurídico (impreciso), obligando al monarca a tomar en cuenta determinadas instituciones sociales o políticas. El problema que plantearon los liberales fue determinar el significado y alcance de los órganos y las leyes fundamentales, llegando a concluir que desde un punto de vista jurídico-formal la Constitución de 1812 era nueva, era otra, por ser fruto del limitado poder constituyente de la nación, ejercido a través de unas Cortes revestidas de éste carácter.

Por su parte, el cuarto capítulo trata los «Conceptos de nación». Para los diputados realistas el pueblo o la nación venía a identificarse con la idea de «reino», es decir, con el conjunto de elementos y agrupaciones territoriales que conformaban la nación real y que junto al rey suponía una de las partes del binomio institucional, es así como negaban el concepto de soberanía y la posibilidad de articular una organización política estatal, unitaria, capaz de igualar formalmente al cuerpo social. Mientras que para los diputados americanos la nación era el conjunto de pueblos e individuos de la monarquía, por lo tanto la soberanía recaía en el pueblo y en cada uno de sus individuos organizados en provincias o pueblos. Finalmente, los diputados liberales de la metrópoli decían que la nación era un sujeto indivisible e ideal, de imputación distinta a la suma de individuos y al margen de la voluntad real, por lo que la distancia de estos diputados con el dogma de la soberanía popular era notoria.

El tema sobre «Titularidad y ejercicio de la soberanía», se desarrolla en el quinto capítulo, donde Varela enfoca su estudio en la conexión que guar-

dan las teorías de la soberanía con las doctrinas de la reforma constitucional. Partiendo de la distinción entre titularidad y ejercicio de la soberanía, centrándose en la naturaleza del sujeto a quien esta cualidad se le atribuía. La tesis de los realistas acerca del origen del poder y la naturaleza del sujeto conducían a confundir su titularidad con su ejercicio, afirmando que el monarca y las Cortes no solo debían ser los titulares del poder sino también las máximas instituciones ejercitantes del mismo. La postura de los americanos, a juicio de Joaquín Varela es un tanto confusa, porque identifican a la nación con las Cortes, en consecuencia, asociaba el concepto de soberanía de la primera con la segunda, impidiendo distinguir con claridad, la titularidad del ejercicio de la potestad soberana. Pero, quienes sí hicieron esta diferencia con puntualidad fueron los liberales de la metrópoli desarrollando así el contenido de soberanía nacional, limitando al mismo tiempo material y formalmente los poderes de la nación. Este silogismo fue de gran trascendencia porque a partir de aquí se desarrollarán los conceptos de Constitución y de reforma constitucional de 1812.

El capítulo de «Cortes Constituyentes, Cortes Ordinarias y Cortes Revisoras», estudia los planteamientos de soberanía y la doctrina de la reforma constitucional que forjaron las premisas de la rigidez constitucional, partiendo de la distinción entre órgano constituyente, órgano legislativo y órgano de revisión. Situación compleja entre los distintos talantes ideológicos, porque había posturas como la doctrina pre-estatal adoptada por los realistas, que negaban la noción de poder constituyente y atribuían todo el poder político al rey y las Cortes, por lo tanto, no terminaron de entender la diferencia entre cortes constituyentes y cortes ordinarias. Por su parte, los diputados americanos defendieron la facultad de las Cortes a modificar cualquier precepto constitucional, incluso sin la participación del rey. Mientras que el distingo entre cortes constituyentes y cortes de revisión fue una premisa introducida por los diputados liberales de la metrópoli al debate constitucional, afirmando que la nación es el único sujeto titular del poder constituyente y que a través de sus representantes ordinarios podía alterar, suprimir o modificar sus leyes constitucionales.

En el séptimo apartado sobre «La distinción entre leyes fundamentales, leyes constitucionales y leyes ordinarias. Los límites de la reforma constitucional y los conceptos de Constitución», el autor expone los diversos criterios sustentados al respecto. Los diputados realistas aceptaban de modo instrumental la distinción entre leyes constitucionales y ordinarias, a partir de su contenido, pero bajo ninguna circunstancia reconocieron el concepto de Constitución formal y en consecuencia tampoco concebían la posibilidad de su reforma. Los diputados americanos por su parte, hacían la distinción for-

mal entre leyes constitucionales y leyes ordinarias e introdujeron al debate constitucional la defensa de la perpetuidad del orden constitucional, es decir, la Constitución como ley fundamental: eterno fruto de la voluntad unilateral de las Cortes. Frente a estos postulados, los diputados de la metrópoli hicieron una clara distinción entre leyes fundamentales y leyes ordinarias bajo ciertos requisitos orgánico-procedimentales y, reconocieron el carácter limitador de las ulteriores reformas constitucionales. En lo que se refiere al concepto de Constitución éstos diputados se adhieren a lo que Varela denomina como «racional-normativo», es decir, contemplar una Constitución escrita, rígida, que recoge el programa sustancial del Estado liberal de Derecho y reconoce la dicotomía «constitución material y constitución formal».

En el último capítulo el autor presenta un estudio sobre el problema de la reforma constitucional doceañista en el que se refiere al «telos político de la rigidez constitucional en la Constitución de 1812». Incluyendo un análisis detallado sobre la «rigidez constitucional» y el papel de la «monarquía» dentro de un orden constitucional garantista. Varela parte del estudio de dos premisas principales: a) la defensa y garantía de un orden constitucional innovador y confeccionado, de tal forma que asegure su permanencia e impida su fácil modificación; y b) la exclusión de la monarquía del proceso de reforma constitucional, cuyas bases permitieron configurar el precepto de rigidez constitucional. Dichas consideraciones son fundamentales para el entendimiento de la evolución constitucional hispánica, argumento que se refuerza con la reflexión que hace el autor sobre el papel de la monarquía y la delimitación de su poder en la Constitución de 1812.

*La Teoría de las Cortes de Cádiz* es una obra perfeccionada que presenta una maduración intelectual evidente, ello queda de manifiesto en el prefacio del autor a la segunda edición donde hace una autocrítica al decir «*me parece inadecuado mostrar precisiones conceptuales (...) no al margen de su contexto histórico, pero si abstraídos de él (...) Estoy lejos hoy de esos apriorismos y de generalizaciones*» (p. XIV), con esto Joaquín Varela se decanta por un estudio del caso concreto. Lo anterior, solo es muestra de la reflexión que hace el autor en cada uno de sus capítulos llegando a tal punto de abstracción, que aprecia su obra como si fuese ajena. Pese a su agudo sentido de crítica, sigue de acuerdo con el planteamiento y las conclusiones a las que llegó, incluso dichos argumentos le sirvieron de excusa para profundizar en investigaciones posteriores.

Sin duda alguna, la problemática que desarrolla Varela cobra pertinencia en el marco de la conmemoración del bicentenario de la Constitución de 1812. La tesis que plantea se confirma y reafirma a lo largo de la obra y es un pensamiento compartido, porque a juicio del Dr. Otto y del Dr. Sánchez

Agesta el mérito más relevante de éste libro es la demostración de cómo operó el dogma positivo de la soberanía nacional en la obra constitucional, esto es, como reconocimiento objetivo de la soberanía del Estado en la Constitución de 1812.

Es necesario señalar que quizás algunas de las intervenciones de los diputados doceañistas —especialmente de los americanos que no fueron objeto de estudio frecuente— se hayan visto beneficiadas con las nuevas investigaciones de corte histórico (historia revisionista), que en últimas fechas se han enfocado a examinar los modelos históricos constitucionales con motivo de los centenarios de las constituciones americanas, aportando nuevas perspectivas de análisis como: las opiniones vertidas en la prensa de la época, el estudio de las bibliotecas de los diputados o el análisis de sus diarios de viajes, elementos que pueden robustecer el debate que Varela propone.

En resumen, la obra del autor es como se ha podido observar, un completo estudio de dogmática constitucional sobre la Constitución de 1812. Adicionalmente creo que el trabajo cobra utilidad porque se puede advertir cierta escasez en la producción de investigaciones de historia constitucional por juristas; sobre todo en aquellas que reparen en el análisis de las posturas ideológicas que inspiraron los textos constitucionales, debido a que esta rama ha sido abordada con mayor frecuencia por historiadores. A pesar, de que Joaquín Varela hoy prefiere definir su estudio como el propio de un historiador del constitucionalismo, es evidente que el enfoque y el análisis es el de un jurista. En este sentido, es visible la aportación que lega, engrosando así la doctrina constitucional hispánica, siendo desde mi punto de vista una referencia obligada en los temas de historia constitucional.

*Yessica Esquivel Alonso*  
Estudiante de doctorado en Derecho  
Universidad Complutense